

**Al contestar refiérase
al oficio N° 15054**

22 de octubre, 2026
DFOE-IAF-0181

Señora
Ana Patricia Solís Rojas
Secretaria del Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre la procedencia del pago de gastos de transporte y alimentación a regidores y síndicos

En atención al oficio n.° MSCCM-SC-1705-2026 del 8 de septiembre de 2026, mediante el cual el Concejo Municipal de San Carlos plantea diversas consultas relacionadas con el reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y hospedaje a regidores y síndicos municipales, se emite el siguiente criterio.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La Municipalidad de San Carlos solicita criterio sobre la procedencia jurídica del reconocimiento de gastos de transporte y alimentación a regidores y síndicos que residen a más de diez kilómetros del salón de sesiones, con ocasión de su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal, de forma adicional al pago de la dieta correspondiente. Consulta si ese reconocimiento resulta compatible con el principio de legalidad y la naturaleza de los viáticos, o si podría constituir una erogación improcedente por tratarse de una actividad ordinaria e inherente al cargo. Asimismo, consulta sobre la vigencia y aplicabilidad del Reglamento de Gastos de Alimentación, Hospedaje y de Transporte para Regidores y Síndicos de la Municipalidad de San Carlos frente a los criterios posteriores del Órgano Contralor, así como sobre la naturaleza de estos gastos y su relación con el régimen general de viáticos.

Sobre el particular, en los antecedentes de la consulta se expone el criterio jurídico de la Municipalidad, según el cual la asistencia a las sesiones del Concejo Municipal constituye una actividad ordinaria y permanente propia del cargo, mientras que los viáticos tienen como finalidad compensar gastos extraordinarios derivados del cumplimiento de labores oficiales, por lo que no están destinados a cubrir desplazamientos ordinarios o inherentes al ejercicio habitual de un cargo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, n.° 7428, y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (resolución

n.º R-DC-197-2011). Conforme a dicha normativa, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática se relaciona con los componentes de la Hacienda Pública y, en general, con el ordenamiento de control y fiscalización superior, y cuando la gestión es planteada por un sujeto legitimado. Ambos requisitos se cumplen en el presente caso.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no se refiere a casos o situaciones concretas, cuya resolución corresponde a la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, aunque la gestión hace referencia a disposiciones y actuaciones de una municipalidad determinada, se atenderán los aspectos generales relacionados con el reconocimiento de gastos a regidores y síndicos por su asistencia a sesiones municipales. Este criterio no implica una validación integral del reglamento municipal citado ni un pronunciamiento sobre la procedencia de pagos específicos. Asimismo, el análisis se circunscribe al supuesto previsto en el artículo 30 del Código Municipal, sin resolver las situaciones relativas al personal de la Unidad Técnica de Gestión Vial mencionadas en los antecedentes aportados.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Concepto y alcance de la figura de viáticos

La Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, n.º 3462, establece el marco legal para el reconocimiento de gastos de viaje y transporte a las personas funcionarias públicas que, en cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse dentro o fuera del territorio nacional.

En desarrollo de dicha Ley, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, define en su artículo 2 el concepto de viático en los siguientes términos:

*“Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban **desplazarse en forma transitoria** de su centro de trabajo **con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo**”.* (Resaltado no corresponde al original)

Así las cosas, los viáticos constituyen una compensación destinada a cubrir gastos por concepto de alimentación, hospedaje y otros de menor magnitud o conexos, mientras que el transporte constituye un rubro diferenciado. Dichos gastos se originan cuando la persona servidora pública debe trasladarse temporalmente fuera de su centro de trabajo para el desempeño de sus labores, siendo indispensable que exista un vínculo directo entre la razón del desplazamiento y las funciones propias del cargo.

Conviene precisar que la transitoriedad del desplazamiento no equivale a exigir que las funciones desempeñadas sean extraordinarias o ajenas a las obligaciones habituales del puesto. El propio artículo 2 vincula el desplazamiento con el cumplimiento de las obligaciones

del cargo. Por ello, el carácter ordinario de las función no constituye, por sí solo, una razón suficiente para excluir el reconocimiento; su procedencia exige valorar las condiciones del desplazamiento y los demás requisitos del régimen aplicable.

Esta distinción debe considerarse, además, junto con las disposiciones legales especiales que habilitan el reconocimiento de gastos en supuestos distintos del desplazamiento transitorio fuera del centro de trabajo, como ocurre con la asistencia a sesiones municipales regulada en el artículo 30 del Código Municipal.

2. Viáticos para regidores y síndicos municipales

Adicionalmente, el reconocimiento de viáticos también puede estar fundamentado en disposiciones legales especiales. En el caso del régimen municipal, el artículo 30¹ del Código Municipal, Ley n.º 7794, autoriza el reconocimiento de gastos de transporte, hospedaje y alimentación a los regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, con base en las tarifas establecidas por la Contraloría General de la República.

Esta disposición constituye una habilitación legal específica para atender los gastos derivados del traslado a las sesiones municipales de quienes residan lejos de la sede. En consecuencia, el carácter ordinario de esas sesiones y el hecho de que su asistencia constituya una obligación inherente al cargo no excluyen el reconocimiento previsto expresamente por el legislador.

Así lo ha desarrollado la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor. En el oficio n.º 03782 (DI-AA-665) del 6 de abril de 2005 se precisó que corresponde al Concejo Municipal regular estos pagos y definir la lejanía de la residencia. Asimismo, se indicó que tales erogaciones no corresponden al concepto general de viático del artículo 2 del Reglamento y que este constituye una referencia para el reconocimiento de las tarifas aplicables².

Posteriormente, mediante el oficio n.º 05358 (DJ-0641-2011) del 16 de junio de 2011, la Contraloría General reconsideró expresamente la afirmación contenida en un pronunciamiento anterior, en el que se indicó que los gastos de traslado del domicilio al recinto municipal se encontraban comprendidos en la dieta. Con fundamento en el artículo 30 del Código Municipal, reconoció la habilitación para cubrir gastos de transporte, hospedaje y alimentación por asistencia a sesiones de quienes residan lejos de la sede municipal³.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, mediante los dictámenes C-173-2019 y C-277-2019⁴, ha señalado que el artículo 30 del Código Municipal permite el reconocimiento conjunto de dietas y viáticos a los regidores y síndicos que, por la lejanía de su residencia, deban trasladarse para asistir a las sesiones municipales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

¹ Sobre el particular, en el párrafo segundo del numeral 30 de la Ley n.º 7794, se estipula: “... Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República...”.

² Contraloría General de la República, oficio n.º 03782 (DI-AA-665), del 6 de abril de 2005.

³ Contraloría General de la República, oficio n.º 05358 (DJ-0641-2011), del 16 de junio de 2011.

⁴ Procuraduría General de la República C-173-2019 del 19 de junio de 2019 y [C-277](#) de 20 de septiembre de 2019.

Dichos dictámenes también precisan que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635, no eliminó esa posibilidad. La reforma incorporó al artículo 30 del CM la sujeción de los funcionarios allí regulados al límite de remuneraciones totales establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166⁵.

3. Regulación municipal y controles para el reconocimiento de los gastos

La disposición anteriormente referida -artículo 30 del CM- constituye una habilitación legal específica, cuya aplicación corresponde a cada gobierno local, en ejercicio de su potestad reglamentaria y de conformidad con el ordenamiento jurídico. Para ello, las municipalidades deben establecer las condiciones que permitan el uso adecuado de la figura y con base en las cuales se pueda determinar la procedencia de dichos reconocimientos, particularmente en cuanto a los criterios para definir la lejanía de la residencia respecto de la sede municipal, las distancias, los medios de transporte y las demás circunstancias relevantes y razonables para su otorgamiento, asegurando la sana administración de los fondos públicos.

Esta competencia reglamentaria ha sido reiterada por la CGR respecto de aspectos como las distancias, los medios de transporte reconocibles y los horarios⁶. Su ejercicio debe sustentarse en criterios objetivos, razonables y proporcionales a las condiciones territoriales y de acceso a la sede municipal.

La especialidad de este supuesto no lo desvincula del ordenamiento que regula el uso de los recursos públicos ni de las tarifas aplicables. Sin embargo, tampoco permite trasladar automáticamente restricciones del régimen general que resulten incompatibles con el desplazamiento del domicilio a la sede municipal expresamente contemplado por el artículo 30 del CM. Las disposiciones reglamentarias deben interpretarse de manera concordante con esa habilitación legal.

Asimismo, considerando el deber de los jefes y titulares subordinados de establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno institucional, corresponde a cada entidad documentar y regular internamente los procedimientos relacionados con el gasto público.

En particular, deben existir controles que permitan verificar la residencia y el cumplimiento del criterio de lejanía; la asistencia y el desplazamiento que originan el reconocimiento; la procedencia de cada rubro según las circunstancias del viaje; las tarifas aplicables; y la liquidación y documentación de respaldo exigibles. También debe evitarse reconocer gastos ya cubiertos mediante servicios suministrados por la institución o por otra fuente.

El cumplimiento de la distancia establecida no implica, por sí solo, que deban reconocerse todos los rubros de transporte, alimentación y hospedaje. La procedencia de cada uno debe determinarse conforme a la regulación aplicable y a las condiciones que justifican el gasto. Para el transporte, deben valorarse las facilidades existentes, los horarios y la idoneidad y economía del medio utilizado; el reconocimiento de taxis requiere la regulación previa, formal

⁵ Procuraduría General de la República C-173-2019 del 19 de junio de 2019 y C-277 de 20 de septiembre de 2019.

⁶ CGR, oficios n.º 02551 (DFOE-LOC-0350), del 17 de febrero de 2025 y n.º 09436 (DFOE-IAF-0133), del 17 de julio de 2023.

DFOE-IAF-0181

5

22 de octubre, 2026

y general correspondiente.

En consecuencia, la eventual improcedencia de una erogación debe examinarse a partir del incumplimiento de los requisitos que la sustentan, y no inferirse exclusivamente del pago simultáneo de la dieta o de la naturaleza ordinaria de las sesiones.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 30 del Código Municipal, los gobiernos locales cuentan con habilitación legal para reconocer gastos de transporte, hospedaje y alimentación a los regidores y síndicos, propietarios y suplentes, que residan lejos de la sede municipal. Dicho reconocimiento puede efectuarse de forma simultánea con el pago de dietas por la participación en las sesiones del Concejo Municipal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluido el límite a las remuneraciones totales previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166. La naturaleza ordinaria de las sesiones y su condición de obligación inherente al cargo no excluyen esa habilitación ni convierten, por sí mismas, el reconocimiento conjunto en una erogación improcedente.

Se trata de un supuesto legal especial, cuya aplicación debe respetar las tarifas correspondientes y los controles sobre el uso de fondos públicos. En ese sentido, corresponde a cada municipalidad establecer, en ejercicio de su potestad reglamentaria, las condiciones para el reconocimiento de estos gastos, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, particularmente en lo relativo a la lejanía de la residencia respecto de la sede municipal. Asimismo, compete a la Administración municipal verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables y determinar la procedencia de los pagos respectivos, con respaldo suficiente para cada rubro y evitando duplicidades, con observancia del principio de legalidad y la adecuada utilización de los recursos públicos.

Finalmente, se recuerda la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, disponible en nuestro sitio web www.cgr.go.cr, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de sus gestiones.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de área

Salomé Murillo González
Asistente Técnica

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

SMG/AGC/AZR/lvs

Ni 19383 (2026)

G 2026003936-2